Tasa y Sanción Entrada de Vehículos
Liquidaciones: 0000000 y 0000000
Registro de entrada: 000.000/2025
R.E.A. Nº 363/2025

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D. .....**, con D.N.I.: 00000000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle ..... de Málaga, reclamación interpuesta contra la desestimación expresa de las alegaciones presentadas en relación al procedimiento de comprobación limitada 0000/000 y al expediente sancionador 0000/000 (liquidaciones números: 0000000 y 0000000), correspondientes a los conceptos de Tasa y Sanción por Entrada de Vehículos, respectivamente, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Son objeto de la presente reclamación las resoluciones dictadas el día 24 de septiembre de 2025 por el gerente del O. A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorias de los escritos de alegaciones citados en el encabezamiento de esta resolución, que vinieron a confirmar las liquidaciones números 0000000 y 0000000, relativas al procedimiento de comprobación limitada y sancionador también citados, declarando la existencia de un aprovechamiento en concepto de vado sito en calle ....., de esta ciudad de Málaga, así como la comisión de la infracción tipificada en el artículo 192 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SEGUNDO. La reclamación ha sido interpuesta el día 16 de octubre de 2025, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

TERCERO. Dada su cuantía, que no supera los 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del procedimiento abreviado, previstas en el Título IV del citado Reglamento Orgánico.

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es competente este Jurado Tributario para conocer de estas reclamación económico-administrativa, habiéndose interpuesto en plazo, y tramitadas según el procedimiento abreviado dada su cuantía.

SEGUNDO. Reitera el reclamante los motivos de oposición que ya argumentó en los escritos de alegaciones cuya desestimación aquí se impugna, y que se concretan en que la entrada de vehículos se encuentra en una urbanización no recepcionada por el ayuntamiento, motivo por el que considera que, no siendo los terrenos de dominio público, no puede entenderse realizado el hecho imponible de la tasa -salvo por una interpretación por analogía que prohibe la Ley General Tributaria, solicitando la anulación de los procedimientos impugnados.

TERCERO. Dispone el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que: *"Las entidades locales, en los términos previstos en esta* Ley*, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos"*, atribuyendo específicamente la naturaleza de tasa a la *"utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local"* y, en lo que aquí interesa, enumera el apartado 3.h) de aquel artículo que podrá establecerse tasa por ese concepto en relación a las *"Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase."*

Y añade el artículo 26.1 a) que el tributo se devenga: *"Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial."*

Desarrollando las normas legales citadas, la Ordenanza Municipal núm. 42, reguladora de la Tasa por Entrada y Salida de Vehículos a o desde Edificios, Establecimientos, Instalaciones o Parcelas de Uso Público, establece, en su artículo 2, que tienen la consideración de aprovechamientos, a los efectos de esta tasa:

"a) La entrada y/o salida de toda clase de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio público o que estén afectos al uso público."

En relación a ello entendemos resulta clarificador citar lo recogido en la sentencia de fecha 9 de julio de 2012, dictada en el P.O. 503/2011, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Málaga, en la que, en relación a lo expresado en sentencias del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2009 y 15 de septiembre de 2011, viene a decir que el art. 20.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, realiza una enumeración, que no agota los posibles casos de supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, derivado no solo de la dicción de dicho precepto sino también del concepto genérico de tasa, por lo que el legislador, de haber querido restringir el número de éstas así lo habría hecho; en consecuencia, basta que se configure el presupuesto de hecho imponible de la tasa de acuerdo con la ley para que estemos ante un supuesto de tasa por utilización del dominio público.

Por lo que, cuando su apartado h) dice *"Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase"*, está habilitando expresamente para que, en esos supuestos, las entidades locales puedan establecer tasas, pero no excluye habilitación para que en otros supuestos de hecho, adecuados a la naturaleza de lo que es una tasa, las entidades locales también establezcan esta figura tributaria, cual es el caso de la Ordenanza Fiscal nº 42, Tasa por Entrada y Salida de Vehículos, del Ayuntamiento de Málaga, que establece como hecho imponible las *"utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada o salida de vehículos a o desde edificios y solares a través de terrenos de uso público y la reserva de espacio para estacionamientos exclusivos."*

Queda constancia en el expediente recibido en este Jurado Tributario de la existencia de una puerta que permite la entrada y salida de vehículos en el inmueble propiedad del reclamante, que permite su uso como tal y, en consecuencia, el aprovechamiento requerido por el hecho imponible de la tasa. Tal y como se expresó en las resoluciones desestimatorias que aquí se

impugnan, las actuaciones del Servicio de inspección tributaria permiten afirmar la existencia de dicha instalación y su posibilidad de uso.

A este respecto, la legislación aplicable viene constituida por el artículo 20.3.h) de la Ley de Haciendas Locales, el artículo 2 de la Ordenanza fiscal núm. 42 y el artículo 10 de la misma Ordenanza municipal que, respecto a la obligación de pago de la tasa establece que ésta se produce:

"*a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento en que se inicien los mismos.*

En todo caso, se entenderá que se realiza el hecho imponible, salvo prueba en contrario, cuando existan instalaciones que permitan el aprovechamiento sometido a gravamen."

Si aplicamos las normas citadas a los documentos que constan en el expediente recibido en este Jurado Tributario, resulta que existen documentos fotográficos en los que se pone de manifiesto que, el inmueble sito en calle ....., de Málaga, dispone de una instalación que permite el aprovechamiento por el concepto de tasa de entrada de vehículos, constando como propietario del inmueble el reclamante durante los años 2022 a 2025, coincidentes con el período objeto de regularización que se propuso en el procedimiento de comprobación limitada, y no figurando autorización municipal para el uso de dicho vado, todo lo cual supone la realización del hecho imponible del tributo y la condición de sujeto pasivo del mismo por parte de el reclamante, de conformidad con las normas antes citadas.

A los efectos de resolver la cuestión que plantea el interesado, es fundamental concretar si la vía pública en la que se encuentra el aprovechamiento sometido a gravamen es, o no, de uso público, toda vez que la condición de dominio público de los bienes no deviene de la titularidad pública de aquellos, sino del uso al que están afectos. Como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de septiembre de 2005, *"La cuestión se centra en determinar si, a la fecha de devengo, el vial (...) era o no un bien de dominio público local (...) lo decisivo no será la titularidad formal, o la recepción de los terrenos, igualmente formal, sino el dato fáctico del uso de la vía pública."*

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de marzo de 1982, cuando afirma que *"...esa consideración de calles públicas deriva, pues, sobre todo, de su afectación a un uso público"*, así como las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 7 de febrero de 1991 y 15 de marzo de 2002, que insisten en que la condición de dominio público de los bienes no deriva tanto de la formalización de la cesión de los mismos al Ayuntamiento, como de su afección a un uso público, sin que, por otro lado, se precise que éste sea intenso y generalizado.

Por lo demás, la vía donde se ubica la vivienda aparece incluida en el callejero municipal y no se ha aportado ninguna prueba de que no esté abierta al uso público.

Conforme a lo que se ha expresado, habiendo constancia en el expediente recibido en este Jurado Tributario de la existencia de puertas que habilitan la entrada de vehículos en el inmueble propiedad de el reclamante, que permite su uso como tal y, en consecuencia, el aprovechamiento requerido por el hecho imponible de la tasa, procede la desestimación de las alegaciones que, de contrario, se formulan.

CUARTO. En cuanto a la alegación que realiza el interesado impugnando, por contrario al principio constitucional de propiedad privada, la inclusión en el hecho imponible del tributo de la expresión "uso público", hemos de señalar que este Jurado Tributario, en cuanto órgano económico-administrativo, carece de competencia para pronunciarse sobre tal extremo, dado el ámbito de conocimiento que legalmente se ha atribuido a este órgano revisor al tiempo de su creación y que aparece circunscrito al conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas que se planteen respecto de actos concretos de aplicación, según resulta del art. 1 del Reglamento que disciplina su funcionamiento según el cual:

"1. Se sustanciarán ante el Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga las reclamaciones que se deduzcan, en los términos establecidos en este Reglamento, sobre los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público que, por ser de su competencia, hayan sido dictados por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga o por Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas al mismo".

Conforme a ello, careciendo de competencia para conocer de impugnaciones referidas a las ordenanzas fiscales, como sería el supuesto de lo planteado por el reclamante, aun cuando lo sea de forma indirecta como es lo que aquí ocurre, no puede este Jurado Tributario entrar a resolver sobre dichas cuestiones que, en su caso, podrá plantear el interesado por los cauces y el procedimiento adecuados.

QUINTO. En cuanto a la sanción impuesta en el expediente núm. 0000/000, acordada con ocasión del procedimiento de comprobación limitada 0000/000, debe entenderse que, producido el hecho imponible del tributo, de conformidad con lo expuesto, resulta también acreditado que el reclamante, en su condición de obligado tributario de la tasa que se impugna, incumplió la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta de la tasa de entrada de vehículos existente en el domicilio sito en ....., de la ciudad de Málaga, por lo que entendemos incurrió en la infracción tributaria leve que tipifica el artículo 192.1 de la Ley 58/2006, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo cual supone una omisión culposa suficiente para entender adecuada la imposición de la sanción acordada y desestimar las alegaciones presentadas.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por ser ajustados a derecho las resoluciones y liquidaciones impugnadas.

En Málaga, a la fecha de la firma electrónica
EL ÓRGANO UNIPERSONAL
.....